



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 171

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00466 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO VILLARREAL PARRA	LAURA MARCELA MORALES PABON	Auto Rechaza Recurso de Reposición	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00138 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	VICTOR ALFONSO PEREA DUARTE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00524 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVONNE ELBA SEDANO DE PAREDES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00583 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	ALFONSO ENRIQUEU MARQUEZ LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00612 00	Ejecutivo Singular	MYRIAM SERRANO DE RIVERO	JOSE BALDEMAR MOLINA FONSECA	Auto de Tramite	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00738 00	Verbal Sumario	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00238 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JUAN CARLOS MONCADA GARCIA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00238 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JUAN CARLOS MONCADA GARCIA	Auto de Tramite	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00326 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO ANDRES CAMACHO APONTE	Auto de Tramite tiene en cuenta nueva dirección.	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00387 00	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	DELIA MORENO RODRIGUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	30/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00387 00	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	DELIA MORENO RODRIGUEZ	Auto ordena comisión	30/09/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00401 00	Verbal	RONALD REYES RUEDA	EDWIN FERNANDO RUEDA ZAMBRANO	Auto Pone en Conocimiento Respuesta ORIP Bucaramanga.	30/09/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00415 00	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ISRAEL SANDOVAL MANRIQUE	Auto Pone en Conocimiento respuesta Dirección de tránsito y Transporte de Floridablanca.	30/09/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00506 00	DESPACHOS COMISORIOS	FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.	JOYCE FARLEY ALMEYDA SANCHEZ	Auto de Trámite aplaza diligencia.	30/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación
Demandante	Edwin Santamaria Mora
Demandado	Álvaro Toloza Blanco y otro
Asunto	Auto Rechaza Recurso
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00446-00

Obra (PDF No. 84) en el expediente solicitud presentada por la vocera judicial de los demandados ALVARO TOLOZA, MERY DURAN y MARICRUZ BLANCO, encaminada a recurrir el auto calendarado 22 de septiembre de 2022, a través del cual se fijó fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

La petición estudiada será rechazada de plano, toda vez que, al tenor del inciso segundo del numeral 1º del canon 372 del C.G.P., la providencia que señale hora y fecha para la audiencia carece de recursos.

De otra parte, en cuanto a la nulidad resuelta por este despacho el día 1º de diciembre de 2021, debe indicarse que no se había dado curso a la alzada ya que el proceso se encontraba suspendido desde esa misma fecha, mas dado que se encuentra reanudado, se **DISPONE** que por secretaría se remita el expediente digital a la Oficina de Reparto para que sea asignado entre los Jueces Civiles de Circuito de esta ciudad a fin de desatar el recurso de apelación concedido en el efecto DEVOLUTIVO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31523577e1f66196aec34bb552bbdbcc3e567f0eaadc8bcc20ab73721a142e27**

Documento generado en 30/09/2022 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Víctor Alfonso Perea Duarte
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00138-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00138** formulado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **VÍCTOR ALFONSO PEREA DUARTE**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$48.776.280.00 m/cte. por concepto del capital representado en pagaré No. 009005373340 de fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **VÍCTOR ALFONSO PEREA DUARTE** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2022, sin que transcurrido el término legal propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.877.628). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac99e1e5e2a351efd6cd32ae9114e4ced7584d5debac21893d76a5904161ca2**

Documento generado en 30/09/2022 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Ivonne Elba Sedano de Paredes
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00524-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00524** formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **IVONNE ELBA SEDANO DE PAREDES**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$45.638.960.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 4573170021751953 de fecha de vencimiento 08 de julio de 2021, adjunto a la demanda.

1.2 \$2.730.771.00 por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el 08 de julio de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4 \$211.080.00 m/cte. por otros conceptos representados en el pagaré No.4573170021751953, adjunto a la demanda.”

La ejecutada **IVONNE ELBA SEDANO DE PAREDES** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 18 de abril de 2022, sin que transcurrido el término legal propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.858.081). Liquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b73de4f9e582984c36069fe08b9245b0a7652ce7c1fa03b40fc9ce9a0de185e**

Documento generado en 30/09/2022 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce
Demandado	Eduardo Gilberto Márquez López, Alfonso Enrique Márquez López y César Rafael Ávila Hernández.
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	686800-14-0030-29-2021-00583-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la respuesta¹ remitida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO brindando información de la demandada ALFONSO ENRIQUE MARQUEZ LÓPEZ, a saber:

- Carrera 10 N 27 – 16 san oriente, en municipio Barranquilla – Atlántico

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** al gestor de la litis para que integre el contradictorio y remita las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3adec66891ab9067d9c47a7e55632bad584e811786e2cc0f600c424dfd2916f**

Documento generado en 30/09/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 27 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Myriam Serrano de Rivero
Demandado	Baldemar Molina
Asunto	Atenerse A Lo Resuelto
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00612-00

Por auto del 12/09/2022 se requirió a la apoderada de la parte actora para que arrimara los documentos remitidos con la comunicación electrónica, siendo éstos, la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago **debidamente cotejados**, comoquiera que no se observó que los mismos se hubieran adjuntados con la misiva.

La apoderada aportó nuevamente la certificación de entrega del mensaje electrónico (PDF No. 16 C-1), en el que se observa:

Adjuntos

CITACION_ELECTRONICA_BALDEMAR_2.pdf
mandamiento_baldemar.pdf

Descargas

--

Si bien es cierto que se observa en adjuntos citación y mandamiento, no se puede enlazar para visualizar de alguna manera el contenido de esos documentos que fueron remitidos al canal digital. Es más, llama la atención que se lee, citación y mandamiento, nada más, se pregunta el despacho ¿y la demanda con los anexos?, tampoco se conoce ¿Cuál citación fue enviada? ¿Qué iba consignado en la misma?

Igualmente se observa que arrimó (PDF No. 15 C-1) el auto y la demanda, pero no evidencia que estos hayan sido cotejados por la empresa de mensajería.

Consecuentemente no se ha cumplido con el requerimiento efectuado, por lo tanto, la parte accionante deberá atenerse a lo resuelto en auto del 12/09/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3911c5c9b9de48e5abede4f3407cb0118098a28724b9a756e38e109c5f00**

Documento generado en 30/09/2022 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Hernando Salamanca Álvarez
Asunto	Fija Fecha
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00738-00

El apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para la suscripción del nuevo pagaré en reposición del título valor No. 755962.

Revisado el diligenciamiento se encuentra que en sentencia calendada 21 de julio de 2022 se dispuso la Reposición y expedición del instrumento No. 755962 y que para tales efectos el accionado HERNANDO SALAMANCA ÁLVAREZ, debía acercarse la oficina de BAYPORT COLOMBIA S.A., que se encuentra en Bucaramanga y suscribiera el nuevo cartular.

Comoquiera que transcurrido el término dispuesto en la providencia mencionada y ante la petición de parte, se accede al pedimento y se fija como fecha el **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la UNA DE LA TARDE (1:00 p.m.)**, para atender la diligencia de suscripción del título valor No. 755962, por parte del titular de este Despacho Judicial, la cual se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed153b58aa58cff55bdd64371603977bd14cb2b356630b48a46dd69560e06adb**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB
Demandado	Juan Carlos Moncada García y otras
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00238-00

Cumplido el emplazamiento la demandada **NINETH JURIET DURÁN ROMERO** como fuera ordenado en auto de fecha 22/08/2022 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **NINETH JURIET DURÁN ROMERO** a la abogada **JAVIER SANCHEZ NARANJO** identificado con T.P. 56.091 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - Artículo 48.7 ejusdem-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el TELEGRAMA correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89935d37ca5930c61e90db3414683f58a8849af4a7ca01043d063cb0c20b9cf**

Documento generado en 30/09/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB
Demandado	Juan Carlos Moncada García y otras
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00238-00

Revisado el expediente se encuentra que se incurrió en un yerro en el auto calendarado 12 de septiembre de 2022, pues de forma errónea se consignó en el párrafo segundo de la providencia el nombre de NANCY ROMERO BERNAL, indicando ser ésta quien no está notificada, no obstante, la ejecutada que no está integrada en el contradictorio es la señora NINETH JURIET DURÁN ROMERO, puesto que de ella se solicitó el emplazamiento y así se ordenó por auto del 22 de agosto de 2022 y su inclusión en el registro venció solo hasta el 19/09/2022.

Por ende, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el párrafo segundo de la providencia calendarada 12/09/2022, de manera que el nombre correcto de la ejecutada es NINETH JURIET DURÁN ROMERO.

Consecuentemente se mantendrá lo dispuesto en auto del 12 de septiembre de 2022 y no se impartirá trámite a la petición de transacción, en los términos allí dispuestos, comoquiera que la demandada NINETH JURIET DURÁN ROMERO no se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb507ffb0ab406b59cdf45fa27a298e427e04d2cdf6d4275ab617d96a37037**

Documento generado en 30/09/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Sergio Andrés Camacho Aponte
Asunto	Nueva Dirección
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00326-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la remisión de la notificación (PDF No. 20 pág. 4-10 C-1) vía correo electrónico enviada al demandado **SERGIO ANDRÉS CAMACHO APONTE** cuyo resultado fue negativo.

Igualmente, accédase a lo solicitado (PDF No. 18 C-1) por el apoderado de la parte actora y téngase en cuenta como nueva dirección de notificación del demandado, el canal digital seryio.77@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8949e81b266436c25effbedb3b326e72797d8d37f956b2806d9a3991d6f609e5**

Documento generado en 30/09/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandado	Delia Moreno Rodríguez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00387-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00387** formulado por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** en contra de **DELIA MORENO RODRÍGUEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$53.821.040,90 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 30021068763 de fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **DELIA MORENO RODRÍGUEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2022, sin que transcurrido el término legal propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar



adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$5.382.004). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc49d5701b27fe2729cb4f626b6fe7610aabb5fda3bc855ccdad8288ba3c69**

Documento generado en 30/09/2022 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandado	Delia Moreno Rodríguez
Asunto	Auto Ordena Comisión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00387-00

Como quiera que fue inscrita la medida de embargo en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula No. 314-18874 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, y como quiera que la propiedad se encuentra ubicada en el municipio de Piedecuesta, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P., se procederá a ordenar la comisión respectiva.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE AL JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SANTANDER) - REPARTO para que formalice la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula No. 314-18874 ubicado en el en el municipio de Piedecuesta cuya ubicación y linderos obran en el expediente, predio que pertenece a la demandada **DELIA MORENO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 63.321.914.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de **\$200.000.** a título de Honorarios Provisionales (**NO PODRÁ EXCEDER ESE VAOR**). Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000d848d033d121987f8fd0192be140d9c233693eb436af3d8f7366233bbb88**

Documento generado en 30/09/2022 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Resolución de Compraventa
Demandante	Ronald Reyes Rueda
Demandado	Luz Stella Carrillo Mejía y otros
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00401-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido de la respuesta¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA** informando la inscripción de la cautela ordenada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b426d9726f95c102cc7cc9e5e158b18fd8f64b9eb033740ddc2f04c183eb79a3**

Documento generado en 30/09/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 31 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	FINESA S.A.
Causante	Israel Sandoval Manrique
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00415-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** informando que dieron cumplimiento a la orden de embargo sobre el vehículo de placas **MVN-729**, pero de requerirse el certificado, conforme lo exige el artículo 593 del C.G.P., el mismo, deberá ser sufragado a costa del solicitante.

De acuerdo a la información aportada por la autoridad de tránsito, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del referido rodante con el fin de verificar su historial y con ello proseguir el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc61585be88ad99798a5c2e4280a16600d78e5ec725eb43c1c831919be75226e**

Documento generado en 30/09/2022 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 08 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Fianza Crédito Inmobiliario de Santander S.A.
Demandado	Joyce Farley Almeyda Sánchez y otros
Asunto	Auto Aplaza Diligencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00506-00

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora, (PDF No. 08 C-1) se procede a aplazar la diligencia que estaba programada para el día de hoy.

Consecuentemente, no se fijará nueva fecha, hasta tanto se arrime la manifestación expresa de la parte accionante de cara al cumplimiento del acuerdo al puedan llegar los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa5fbbc06d6bbbcf1256be6aab119e2b81a9efabe4e86ee756c5ba50ab9145e**

Documento generado en 30/09/2022 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>